

# LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LUZ DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

*Mtro. Juan Manuel Contreras Méndez.*

**Sumario:** Palabras Clave. Introducción. 1.- Evolución del concepto dignidad. 2.- La introducción del término dignidad en el derecho positivo. 3.- El problema de la noción de dignidad. 4.- Derechos humanos y dignidad de las comunidades indígenas. 5.- Incorporación de los derechos indígenas a los instrumentos internacionales y orden nacional. 6.- El problema de la dignidad y de los derechos indígenas en México. Conclusiones. Bibliografía.

**Palabras Clave:** Dignidad, Indígenas, Derechos Humanos.

## **Introducción.**

El presente trabajo de investigación, nace de la inquietud de abordar la problemática de nuestras comunidades indígenas, en lo relativo al respeto de su dignidad y de sus derechos Humanos. Históricamente podemos observar que es un problema que se remonta siglos atrás cuanto se dio el contacto entre Europa y América, y después de manera natural el proceso de dominación y colonización, que se prolongó por varios siglos, en donde se manifestó una explotación, marginación, discriminación y segregaciones de los llamados “Indios”. Que siguió cuando estas colonias se convirtieron en estados independientes, y que se sigue manifestando en la actualidad dentro de nuestras comunidades indígenas. Constituyéndose en una cuenta pendiente que se requiere saldar.

## **1.- Evolución del concepto dignidad**

En primer lugar resulta necesario hacer un análisis del significado del término de dignidad, puesto que, a lo largo de la historia dicho término ha tenido un significado distinto, evolucionando desde la antigüedad en que la dignidad se consideraba como valor individual que distinguía a ciertos hombres sobre los demás, hasta su concepción actual en que la dignidad es concebida como un valor general del género humano, es decir que todo hombre posee por el solo hecho de pertenecer a dicho género. Y de ahí que la dignidad se constituya en fundamento de los derechos humanos.

En cuanto al concepto dignidad etimológicamente deriva de “Dignitas” que significa excelencia o superioridad. De ahí deriva de “dignus” cuyo sentido implica una posición de prestigio o decoro “que se merece” y que corresponde en un sentido griego a *axios* o digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor.<sup>95</sup> En caso de los derechos Humanos la dignidad entendida como un valor superior de la persona que posee por solo hecho de ser humano.

El desarrollo histórico del concepto dignidad se ubica en Grecia y Roma se basó originariamente en el aprecio y en el reconocimiento social hacia el individuo, así Cicerón califica a la dignidad como la posición que en público se atribuye a una persona honesta que se preocupa por su propia cultura por el honor y la discreción.

En tanto que la Edad Media y en el Renacimiento el valor de un individuo deriva de su filiación, origen, posición social, u otros cargos políticos. En resumen los hombres nacían con dignidades distintas y desiguales. El individuo podía sentir e identificar su valor y excelencia por la pertenencia a una élite con la cual compartía los rasgos sociales, políticos y económicos.

Para el cristianismo la dignidad del hombre parte de la idea de que es creado por Dios por lo que la dignidad tiene un fundamento en su filiación divina a la que suma la redención de todo el género humano por Cristo, El mismo Dios hecho hombre.<sup>96</sup>

La dignidad como un principio de igualdad, pues la creación y la redención alcanzan a todos, pero se trata de una dignidad que viene de fuera no de la propia condición humana.

Con el cristianismo se encontramos que la dignidad es vista ya que un bien genérico al hombre. El hecho de que la dignidad no se pierde, ni depende de características personales, ni en la manera de reconducir las relaciones sociales o el nivel o aprecio que tengamos en la sociedad, sino que por una filiación divina los seres humanos son dignos.

Durante el renacimiento la dignidad aparece como una señal de identidad del ser humano, como ser dotado de inteligencia y de libertad, como ser moral. En autores como Mirandola y Vives la dignidad estriba en esa “versatilidad” libertad o capacidad humana de poder llegar a lo más alto, porque el hombre nace digno, y todos los hombres y todos los seres humanos son igualmente dignos.<sup>97</sup>

---

<sup>95</sup> González Valenzuela, Juliana, Genoma humano y dignidad humana, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005, p. 64.

<sup>96</sup> García Moreno, Francisco, El concepto de dignidad como categoría existencial. Un recorrido del concepto a lo largo de la historia de la Filosofía, en: <http://www.aafi.es/elbuho/buho1/dignidad.pdf>

<sup>97</sup> Marín Castán, María Luisa, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales, p. 1. tomado de: [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin\\_Dignidad\\_Humana\\_DDHH\\_DDCConstitucionales.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin_Dignidad_Humana_DDHH_DDCConstitucionales.pdf)

Kant consideró la autonomía personal como el principal rasgo humano y que en tal contexto nos habla de “la dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que se da a sí mismo”. “la moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo”.<sup>98</sup>

La humanidad misma es una dignidad por que el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni si quiera por sí mismo) sino siempre a la vez como fin y en eso consiste precisamente la dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y sí que pueden utilizarse, por consiguiente se eleva sobre todas las cosas.<sup>99</sup>

Existen tres elementos fundamentales que ha reconocido la filosofía moderna como constitutivos de la dignidad humana:

El primero de ellos es la racionalidad. La dignidad del hombre consiste en que no vive inconscientemente al contrario es un ser consciente de que tiene existencia, esto es, que piensa. Para John Stuart Mill se entender al ser humano como la dignidad de la esencia pensante, Desde Bacon hasta Descartes la idea de racionalidad se une más estrechamente con un desciframiento de los secretos de la naturaleza. La razón se relaciona en primer lugar, con el proceso de investigación del mundo físico. La ciencia experimental y la aplicación de la técnica de sus resultados aparecen como expresión y realización de la dignidad humana.<sup>100</sup>

El segundo elemento es la idea de la no predeterminación. Ésta consiste en la tesis de que el hombre se diferencia de las otras especies por el hecho de no quedar predeterminado por la naturaleza. Debido a que al ser humano no le fue concedido ningún lugar fijo en el planeta, se vio en la necesidad de decidir por sí mismo cuáles son sus posesiones y sus virtudes. En cambio, según Pico de Mirandola, la esencia de las otras especies se encuentra fijada de antemano y se guía por leyes rígidas. En el hombre, es la discreción que se le ha sido concedida, La que le permite auto determinarse.<sup>101</sup>

El tercer elemento es la idea de la auto creación. La libre auto creación y el perfeccionamiento solo pueden llegar a ser legítimos si todas las condiciones y presupuestos de la existencia humana se reducen al status de fenómenos contingentes. Si naturaleza carece de un fin trascendental a partir del cual se pueden derivar objetos vinculantes para la conducta humana, entonces el hombre puede ser fuente de tal sentido y origen de tales objetivos. El hombre no sólo es creación de sí mismo sino, a la vez, creador de valores y normas. Kant desarrolló sistemáticamente, como tema central de su filosofía, estas ideas de auto legislación moral y estableció la autonomía como fundamento de la dignidad humana y de toda esencia razonable.<sup>102</sup>

En la época moderna el concepto de dignidad es reformulado: La dignidad humana derivada de su naturaleza humana, pero dicha naturaleza humana se desvincula progresivamente de cualquier

---

<sup>98</sup> *Ibidem.*

<sup>99</sup> Kant, *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 1994, (trad. Adela Cortina y Jesús Conill) p. 335, citado por: Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, México, Fontanera, 2007, p. 16.

<sup>100</sup> Caballero Ochoa, José Luis Coordinador, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 Aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. 24 a 25.

<sup>101</sup> *Ibidem.*, p. 25.

<sup>102</sup> *Ibidem.*, p. 26.

orden divino. Se incide en la singularidad de la especie humana con relación a las demás animales. A esta reformulación parcial del concepto se ha añadido una más profunda, el hombre es un fin en sí mismo y debe ser tratado como tal y no meramente como un medio. Esta nueva reformulación de la dignidad se plasmará en el ámbito jurídico con la aparición de los derechos humanos.<sup>103</sup>

En cuanto a la perspectiva moderna: el ser humano es un ser excelente por los rasgos que derivan de su única naturaleza humana, se le desvincula de su parentesco divino, para considerar que pueden otorgar en sí mismos dignidad al ser humano. La naturaleza humana llevaría a razones suficientes para otorgar un valor supremo al individuo, un valor tan supremo que se lo considera como el *prius* del orden jurídico del Estado de Derecho.<sup>104</sup>

Podemos deducir el que la dignidad ha tenido diversas significaciones dependiendo de la época histórica en que nos situemos. Así en la antigüedad y en parte de la edad media, la dignidad era vista como algo que distinguía a ciertos hombres de los demás, sobre todo como una cualidad de gobernantes, reyes, funcionarios públicos. Con el advenimiento del cristianismo la dignidad se convirtió en un valor general que se aplicaba a todos los hombres por el hecho de haber sido creados a semejanza de dios. El renacimiento trajo racionalismo y el humanismo y con ellos la idea de dignidad se convirtió en un valor universal que se aplica a todos los hombres. Como un valor intrínseco a la propia naturaleza humana. Ya con este significado la noción dignidad se fue integrando a los distintos instrumentos internacionales como la base fundamental de los derechos humanos

## **2.- La introducción del término dignidad en el derecho positivo.**

En cuanto a la integración del concepto dignidad en el derecho positivo tenemos que contra lo que se podría pensar el tema de la dignidad no aparece en los documentos que se refieren a al reconocimiento de los derechos del hombre.

El término dignidad, es relativamente, de reciente aparición en la literatura jurídica. No figuraba en las primeras y emblemáticas declaraciones de los derechos de Estados Unidos de América y de Francia de finales del siglo XVIII, ni en los textos posteriores hasta casi la mitad del siglo XX. Tradicionalmente, las cartas de declaraciones de derechos se fundamentaban más en nociones de libertad, igualdad, propiedad e incluso en la búsqueda de la felicidad que en la dignidad.

---

<sup>103</sup> Antonio, Pelé, Una aproximación al concepto de dignidad humana, pp. 4 a 5. Tomado de: [http://universitas.idhbc.es/n01/01\\_03pele.pdf](http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf)

<sup>104</sup> Peces Barba Martínez G. La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho, Dykison, Madrid, p. 12.

Tras la Segunda Guerra Mundial se iba a generalizar un sentimiento de rechazo a las violaciones a los derechos humanos. La dignidad personal se va a considerar como el valor fundador de todos los derechos humanos como el “pruis” lógico y ontológico de los mismos. Es el núcleo fundamental en la idea de los derechos humanos.<sup>105</sup>

Así tenemos que término dignidad solo aparece formalmente en el “Preámbulo” de la Carta de Naciones Unidas en donde se declara:

...Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y a crear las condiciones bajo las cuales se puedan mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y de otras fuentes de derecho internacional, sino también a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana...

Término que es reafirmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de que en su Preámbulo señala: la fe de las Naciones Unidas “en la dignidad y el valor de la persona humana”. Término que ratifica en su artículo 1 que establece que: “Todos los seres humanos nacen libres iguales en dignidad y derechos”

De ahí el término es reproducido por la llamada Carta de Derechos Humanos de 1966 que integra el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en sus preámbulos señala: “La libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que esos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Como podemos ver el término dignidad no aparece en los primeros documentos internacionales que propugnan por el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, ni incluso en la emblemática Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Solo se incorpora al orden positivo internacional hasta mediados del siglo XX, como consecuencia del holocausto nazi, que con su política de exterminio y violaciones flagrantes a los derechos esenciales llamo a la conciencia de los estados-nacionales de positivizar en instrumentos internacionales el reconocimiento de estos derechos esenciales a los que se les denominó derechos humanos y la dignidad humana como fundamento de éstos.

### **3.- El problema de la noción de dignidad.**

---

<sup>105</sup> Marín Castán , María Luisa, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales, p.3. tomado de: [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin\\_Dignidad\\_Humana\\_DDHH\\_DDCConstitucionales.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin_Dignidad_Humana_DDHH_DDCConstitucionales.pdf)

Sin embargo a pesar de que el término dignidad ha sido introducido en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que aluden a al reconocimiento y protección de los derechos humanos existe poca claridad en su conceptualización, puesto que en ninguno de estos documentos jurídico se establece un concepto de los que debe entenderse por dignidad.

La noción de dignidad humana para algunos autores es uno de los conceptos que en el ámbito del derecho y la filosofía presenta mayores problemas para su establecimiento y definición, en gran medida por que depende de la concepción filosófica, en la cual se fundamente la argumentación, por ello tal vez la conceptualización de dignidad más utilizada en la actualidad tiene un carácter meramente instrumental, en la que hace referencia a la dignidad como trato o respeto debido a las personas por su sola condición de seres humanos, pero sin entrar a señalar las razones o porqué se debe ese trato, con lo que se deja a otros ámbitos de reflexión el indagar sobre la naturaleza humana o las características de lo humano que sustentan la dignidad.<sup>106</sup>

Sin embargo, para otros autores el problema de falta de conceptualización no parece ser un problema ya que si bien en la Declaración de Derechos Humanos y los demás documentos que se desprenden de ella no existe una noción explícita de dignidad, se puede implícitamente inferir concepto común.

Su falta de concreción se considera entonces un acierto. No era preciso estar de acuerdo para considerarla como fundamento de los derechos humanos universales. Por ello no se define la dignidad, ni en los textos internacionales, ni tampoco en los constitucionales, pero sin embargo, debemos percatarnos de que su noción común subyace en dichos documentos condensando perfectamente un conjunto de valores inspirados en los mismos, “aquella en que se proclaman los derechos humanos que quieren garantizar que todos los seres humanos son acreedores de determinado tratamiento, incluso en aquellas situaciones en que pueda estar justificado privarles de libertad”<sup>107</sup>

De lo que se puede establecer que: Estamos antes una de esas realidades tan primarias, tan principales, que resultan poco menos que evidentes y que, por tanto, no cabe esclarecer mediante conceptos más notorios. Simplemente hay que mirarlas, contemplar a quienes las detentan, intentando penetrar en ellas. Y, así en su primera instancia, lo más que podría afirmarse de la

---

<sup>106</sup> Antorno, Roberto, Dignidad humana, Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, Granada, España, Universidad de Deusto Comares, 2011, t. I, p. 658.

<sup>107</sup> González Amuchástegui, J., Autonomía de dignidad, ob.cit., p. 444. Citado por: Marín Castán, María Luisa, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales, p. 4. tomado de: [http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin\\_Dignidad\\_Humana\\_DDHH\\_DDConstitucionales.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin_Dignidad_Humana_DDHH_DDConstitucionales.pdf)

dignidad es que constituye una sublime modalidad de lo bueno, de valioso, de lo positivo: la bondad de aquello que está dotado de una categoría superior.<sup>108</sup>

Por otro lado, para la doctrina la dignidad humana asume como punto de partida al menos tres postulados: la afirmación de que el hombre o la persona humana es el valor límite de toda organización política y social; el reconocimiento de que la libertad y racionalidad son los valores constitutivos y los rasgos identificadores de la persona humana; y la aceptación de que todos los hombres son básica y esencialmente iguales en cuanto a la tenencia y disfrute de la dignidad, la racionalidad y la libertad.<sup>109</sup>

Por otra parte y pese a la falta de conceptualización se pueden derivar una serie de principios propios de la dignidad como son:<sup>110</sup>

El principio de reconocimiento nos lleva a entender que la primera actitud que surgir en la sociedad, en el poder público y en nuestros propios congéneres, es tener claro que cualquier ser humano, por el mero hecho de pertenecer a nuestra especie, cuenta con una serie de derechos fundamentales.

A su vez de esta idea deriva el principio de respeto, éste sería el aspecto práctico del señalado reconocimiento, pues el ser humano requiere de ese respeto irrestricto, sin que pueda estar condicionado o supeditado a requisitos o exigencias especiales.

Principio de integridad, implica la conciencia de que en todo momento la conducta humana tendrá que llevarse a cabo con honestidad y considerando los fines de la participación humana en la integración social.

Principio de justicia implica igualdad y equidad, al considerar que los seres humanos convivamos con orden, con cooperación y solidaridad.

Principio de legalidad, entiende que los valores contenidos en principios explicados deberán plasmarse en ley como orden positivo.

La dignidad humana entendida como un mínimo existencial asociado al núcleo esencial de los derechos fundamentales. O sea la noción de un derecho fundamental al mínimo existencial, es decir, de un derecho a un conjunto de prestaciones estatales.<sup>111</sup>

Con lo cual podemos establecer que a pesar de que los instrumentos internacionales que reconocen y salvaguardan los derechos humanos no hacen ninguna conceptualización de la noción de dignidad, coloca a ésta como un valor superior a partir de cual se reconocen una serie de derechos a las personas por solo hecho de pertenecer al género humano; es decir, la dignidad como centro de constitución de los derechos humanos, así su falta de definición no afecta su existencia en

---

<sup>108</sup> Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, Derechos humanos, México, Oxford, 2011, p. 6. Pérez Treviño, José Luis, De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico- morales, México, Fontamara, 2007, 16.

<sup>109</sup> Castro Cid, B., La fundamentación en los derechos humanos (reflexiones incidentales), en Murgueza, J., y otros, El fundamento de los derechos humanos, ed. De G. Peces Barba, Debate, Madrid, 1989, p. 122.

<sup>110</sup> Quintana Roldán, Carlos F., y Sabino Peniche Norma D., Derechos Humanos, México, ed. Porrúa, 2013, p.35.

<sup>111</sup> Carpizo, Jorge, “Una clasificación de los derechos de la justicia social”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ([www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx))

tanto se reconozca que todos los hombres son esencialmente iguales por ser seres racionales y libres y se manifieste un respeto político y social a esta condición.

#### **4.- Derechos humanos y dignidad de las comunidades indígenas**

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran en pleno proceso de consolidación e implementación en todo el mundo. Nos encontramos en una época en que el debate por los derechos de pueblos indígenas es un debate global. A pesar del reconocimiento normativo y jurisprudencial a nivel internacional la añorada implementación de estos derechos no resulta fácil.

Por otro lado, los estados nacionales han jugado un papel importante en el reconocimiento de los derechos indígenas al incorporar su reconocimiento dentro de sus órdenes constitucionales internos, aunque ya en la práctica en ejercicio de estos derechos han tenido disputas con sus comunidades indígenas, muchas de ellas resultas en el seno de los organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos con resultado favorable a los derechos de las comunidades indígenas. Pareciera ser que los estados nacionales tienen problemas a la hora de hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las comunidades indígenas.

Armados de nuevos instrumentos jurídicos internacionales y conscientes de la importancia que derechos indígenas como: de autodeterminación, de respeto a la propiedad originaria, el derecho a la cultura, el respeto a su propia identidad y costumbres entre otros; sean constituido en la lucha por los derechos humanos y la dignidad de estas comunidades.

Antes de hacer un análisis sobre el problema de los derechos humanos y la dignidad de las comunidades indígenas en México, conviene hacer un deslinde histórico.

Al darse la conquista española dos fueron los problemas fundamentales a resolver la cuestión de la legitimación de la conquista que encontró solución mediante la expedición de las llamadas “Bulas Alejandrinas” que sirvieron para legitimar la propiedad de los nuevos territorios conquistados y el otro problema a resolver fue el trato que debería darse al indio. A ese respecto es celebre el discurso de fray Antón de Montesinos en 1511, en donde condenaba severamente el maltrato que se le daba a los indígenas. Este discurso sirvió a la Corona Española para tomar conciencia acerca del trato que debería darse a los indios.

Dando origen a una polémica acerca de los llamados “justos Títulos y de cómo debía de considerarse al indio y que trato se le debía dar. En dicha polémica se destacan autores como:

Juan Guínés Sepúlveda, quién afirmaba que los indígenas son raza inferior y que ellos a través de sus monarcas cedieron la soberanía a los conquistadores, además había que someterlos debido a sus prácticas idolátras que hacían necesaria la intervención armada de los europeos.

Por otro lado, Fray Bartolomé de las Casas, se preocupó de dejar claro que los indígenas eran “seres de razón” y que desde antes de la llegada de los conquistadores tenían una organización política, jurídica y moral digna de respeto por el derechos de gentes.

Francisco de Vitoria atacó la tesis de “los justos títulos al considerar que éstos eran ilegítimos, puesto que el Papa no tenía autoridad terrenal sino solo espiritual, además estas tierras no eran *res nullis*. Pues que tenían propietarios originarios, y que la propiedad de esas tierras les fue arrancada en contra de su voluntad y manera violenta.

Un documento fundamental sobre la cuestión de cómo se debería de considerar al indio y que trato se le debía de dar fue:

La bula Sublimes Deus o Veritas Ipse, expedida por el papa Paulo III, en 1537, en donde declaraba que los Indios eran gente de razón, entonces sujetos a la redención de Cristo, por lo que no debían ser privados de su libertad ni de sus propiedades, prohíbe en consecuencia la esclavitud indígena. Carlos V ordenó que se le negara el paso a esta bula para que su contenido no fuera conocido en América.<sup>112</sup>

Sin duda el discurso del padre Montesinos denunciando el maltrato al indio y la defensa de Fray Bartolomé de las Casas sirvieron a la Corona Española para decir la condición jurídica del indio y el trato que se le debía dar. Así fueron creándose una serie de instituciones y leyes protectoras de los indios en las que se destacan:

Las leyes de Burgos de 1512 que establecían condiciones mínimas de trabajo a favor del indio. Las leyes Nuevas de 1542 que consideraban al indio libre y prohibían la su esclavitud, así como la desaparición de los trabajos personales, aunque no pudo suprimirse la encomienda solo se limitó. Y la Recopilación de las Leyes de las Indias de 1681, que estableció instituciones como: El Juzgado de Indios y la República de Indios.<sup>113</sup> Instituciones que otorgaron cierta autonomía jurídica y política a las comunidades indígenas.

Como podemos darnos cuenta estas leyes e instituciones tenían la noble intención de otorgar cierta autonomía y derechos a favor de las comunidades indígenas, incluso reconocían la condición de libres de los indios, pero como sucede muchas veces el deber ser del derecho no corresponde al ser del derecho, Por lo que el coloniaje en México y en toda América se caracterizó de manera general por la gran explotación, miseria y discriminación a que fue sometido el indio, que se prolongó una vez que las colonias americanas obtuvieron su independencia, dejando una cuenta pendiente en cuanto al respeto a la dignidad y a los derechos de estas comunidades indígenas, que solo muy recientemente se ha tratado de ir saldando, a través de la integración de los

---

<sup>112</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Historia del derecho mexicano, México, ed. Oxford, 2008, p. 181

<sup>113</sup> F. Margadant S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano México, ed. Esfinge, Decimo primera edición, 1994, p. 56, 62,84.

derechos indígenas en los instrumentos internacionales que integran el llamada Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de ahí a los órdenes constitucionales nacionales.

## **5.- Incorporación de los derechos indígenas a los instrumentos internacionales y orden nacional.**

Por lo que resulta pertinente referirnos, aunque sea de manera general a cómo es que los derechos de las comunidades indígenas fueron incorporados a instrumentos internacionales de los derechos humanos.

En cuanto a la integración de los derechos indígenas al Derecho Internacional de los derechos Humanos debemos de considerar que existe una gran cantidad de documentos que hacen referencia de manera directa e indirecta al tema de los derechos indígenas, solo nos referiremos a los más significativos.

En primer término ubicamos la Carta de la ONU en su artículo 55 se dice:.. El respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de *raza*, *sexo*, *idioma* o *religión*....

Así mismo la Asamblea General de Naciones Unidas ha emitido algunas resoluciones relativas al tema indígena. La resolución 275 en la que se recomendaba al ECOSOC que, con ayuda de los organismos especializados interesados en colaboración con Instituto Indigenista Interamericano, estudiará la situación de las poblaciones aborígenes... La resolución 2497 en la que se afirmaba la importancia de tomar todas las medidas necesarias a fin de fomentar la educación en territorios aun sometidos a la ocupación colonial se llevará a cabo con respeto total a las tradiciones nacionales, religiosas y lingüísticas de la población indígena que no se modificará su naturaleza con fines políticos...La resolución 217 C relativa a la suerte de las minorías...La resolución 532 (VI) que se refiere a la prevención de la discriminación y la protección de la minorías... entre otras.

Otros instrumentos internacionales que de manera indirecta hacen alusión al tema de los derechos indígenas como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos primero y segundo en donde se plantea que: que todos los hombres nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos...sin distinción alguna de *raza*, *color*, *sexo*... o de cualquier otra índole... o condición. Además los artículos 4,7,17,26 y 27 que prohíben la esclavitud, la igualdad de todos ante la ley, el derecho a la propiedad individual y colectiva, el derecho a la cultura, el derecho a la protección producción artística, literaria y científica.

La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que en el párrafo 1 artículo define la discriminación: La expresión discriminación racial detonará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de *raza*, *color*,

linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos primero y segundo determina que: todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro de su artículo primero establece que: En los estados donde existen minorías étnicas, religiosa o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar su propia religión y emplear su propio idioma.

En cuanto a los instrumentos internacionales que de manera directa aluden al tema indígena se pueden destacar: La Organización Internacional del Trabajo a llevado a cabo desde su creación una serie de actividades en favor de los pueblos indígenas y triviales que culminaron en 1957 con la adopción del Convenio 107 y la recomendación correspondiente 104 que vino a constituir el único instrumentos internacional vinculante que regulaba de manera global y la vez específica las diferentes cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas y tribales. Sin embargo dicho convenio era incompleto porque ignora temas tales como: el respeto a la diversidad de los pueblos, ignorando los valores sociales, culturales sociales y religiosos de los mismos.

Por lo que se hizo necesaria una revisión del Convenio 107 para incluir todos aquellos temas ignorados de esta revisión surgió en 1989 el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y triviales en Países Independientes en su Preámbulo señala que: Se reconoce las aspiraciones de los pueblos asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en donde viven.

En cuanto a su contenido de manera general se refiere a: participar en las políticas de Estado que les afecte, a no discriminación, protección de sus instituciones, prácticas sociales y de sus valores, derecho de autodeterminación y de autonomía, derecho de reconocimiento de sus propios sistemas normativos, su propia justicia y tribunales alternativos, derecho de defensa de su idioma, cultura y habitat, derecho de posesión y propiedad de sus tierras originarias, derecho de protección intelectual de sus artesanías e industrias, derecho a servicio social entre otros.<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Los pueblos indígenas de México 100 preguntas. No. 79 ¿Qué es el Convenio 169 de la OIT? [www.nacionmulticultural.unam.mx](http://www.nacionmulticultural.unam.mx).

Por último debemos referirnos a la Declaración de Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas de 2007, esta Declaración viene a representar el punto culminante en cuanto al reconocimiento y protección de los pueblos indígena. En cuanto a su contenido la mencionada Declaración reproduce gran parte de los derechos indígenas reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y añade otros más entre los que se destacan:

El reconocimiento explícito de manera individual y colectiva a los derechos humanos reconocidos por la Carta de la ONU, el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación de los indígenas y pueblos indígenas con relación a las demás personas o pueblos, El derecho a libre determinación en los ámbitos político, económico, social y cultural. El derecho a vivir en paz, libertad y seguridad a no ser sometidos a genocidio, desaparición forzada ni asimilación cultural, ni desplazamiento forzado de su territorio. El derecho a mantener sus costumbres y tradiciones culturales, a mantener su filosofía, historia e idioma, métodos de educación, protección de los niños indígenas. Derecho a protección nacional de acuerdo con los convenios internacionales.

El derecho a participar en las decisiones que afecten sus derechos, a mantener sus propias instituciones políticas, sociales y culturales, al mejoramiento de condiciones económicas y sociales, tendrán derecho a la salud pública. Derecho a la tierra y los recursos naturales que tradicionalmente han poseído, a la protección de su medio ambiente. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad y pertenencia. Derecho a recibir asistencia financiera internacional. Derecho a procedimientos equitativos y justos en los que se tome en cuenta sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos propios y las normas internacionales de los derechos humanos. La Organización de Naciones Unidas junto con sus órganos y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas así como los especializados a nivel local así como los Estados vigilarán en pleno cumplimiento y eficacia de esta Declaración.<sup>115</sup>

Una vez que hemos definido de manera general el marco normativo internacional de los derechos indígenas, sólo nos queda analizar cómo estos derechos fueron integrados dentro de nuestro orden normativo nacional.

En cuanto a la integración de los llamados derechos indígenas en el artículo 2º. dentro de nuestro orden constitucional se dio como resultado de un proceso histórico iniciado y no concluido por el Movimiento Zapatista que hizo explosión en 1994 y que desnudo un problema que se había mantenido oculto por largo tiempo la existencia de los pueblos indígenas pertenecientes a formaciones culturales anteriores a la formación del estado moderno, por lo tanto, con todos los derechos que la constitución, las leyes y, en general, el sistema jurídico mexicano garantiza a todos los ciudadanos, pero también el reconocimiento a sus propios derechos como *derechos colectivos*, derivados de su pertenencia a un pueblo indígena específico.

Para enfrentar la cuestión indígena es indiscutible que se necesitaba una reforma a nuestro sistema jurídico a las instituciones y políticas, una reforma que atendiera al espíritu y las demandas

---

<sup>115</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A.

expresadas en los Acuerdos de San Andrés. El 14 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó entre otros el artículo segundo constitucional para incluir los derechos de pueblos indígenas en México.

Del contenido de esta reforma contenida en el artículo 2 de nuestra constitución lo podemos resumir de la siguiente manera... se destacan como puntos sobresalientes:

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La identidad indígena como medio para determinar a quiénes se aplicará las disposiciones sobre los pueblos indígenas. Define el concepto de comunidad indígena. Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía, a decidir su forma de organización social, económica, política y cultural. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos siempre que se respete el orden constitucional y los derechos humanos y la dignidad de la mujer. El derecho a elegir conforme a sus prácticas y costumbres sus propias autoridades locales, procurando la equidad de género.

El derecho a preservar su lengua, cultura e identidad. Fomentar el desarrollo económico y productivo de las comunidades indígenas tratando de incorporar a la mujer en dicho proceso. Derecho a acceder a la tenencia de la tierra bajo la forma y modalidades que marca el texto constitucional. Acceso a la jurisdicción de estado tomando en cuenta sus propias costumbres siempre que no contra vengán la propia constitución. El derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación. El derecho a una educación bilingüe y multicultural. El derecho a los servicios de salud pública a una vivienda digna, a mejores condiciones de vida. Política de protección a los migrantes indígenas.

Por último obligación del ejecutivo federal de consultar a las comunidades indígenas en la integración de Plan Nacional de Desarrollo en lo que a sus intereses corresponda.<sup>116</sup>

## **6.- El problema de la dignidad y de los derechos indígenas en México.**

Finalmente resulta pertinente contestar a la pregunta ¿Si dicha integración de los derechos indígenas a nuestra constitución ha sido suficiente para garantizar la dignidad y el pleno ejercicio de los derechos humanos en nuestras comunidades indígenas,

El análisis de la cuestión de la dignidad y el respeto de los derechos humanos de nuestras comunidades indígenas pasa necesariamente por un deslinde histórico que nos presenta un escenario de siglos de dominación y coloniaje de estas comunidades y de su posterior olvido del estado mexicano, ya como nación independiente, condenadas no solo al olvido sino a la discriminación, marginación, pobreza y la exclusión del desarrollo económico, político y social del país, sin que en los textos constitucionales se les haya tomado en cuenta para reconocerles un mínimo de derechos como grupo vulnerable como si lo hizo la constitución de 1917 al reconocer derechos especiales a grupos vulnerables como campesinos y obreros.

Pese a esta situación la subsistencia de estos pueblos indígenas originarios se manifiesta como una realidad no solo en México sino en el mundo, que solo en las últimas décadas ha sido

---

<sup>116</sup> Consultar texto completo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

reconocida a nivel internacional en los diversos instrumentos internacionales ya referidos y nivel local en la integración de los llamados derechos indígenas en nuestra textos constitucional, pero el hecho de que estos derechos hayan sido reconocidos en nuestro orden legal no representa en automático, la garantía de que la dignidad y los derechos humanos de estas comunidades sean respetados plenamente.

Así tenemos que existen en la actualidad 5000 pueblos indígenas con sus propias culturas y lenguas distribuidos en 90 países en varios continentes. Con unos 370 millones de personas que representan que representan rezagos en cuanto al disfrute pleno de sus derechos civiles y políticos, así como al acceso a los bienes y servicios necesarios para vivir dignamente.

En cuanto al total de indígenas que viven en México tenemos que: De últimos datos de la encuesta intercensal de 2015 llevada a cabo por INEGI se desprende que 25.7 millones de personas se auto reconocen como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total. Por su parte el Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en su informe de 2014, afirma que el 73% de la población indígena se encuentra en situación de pobreza con relación 43.2 de la población no indígena y el 31.8 % de la población indígena se encuentra en situación de pobreza extrema con relación al 7.1 % de la población no indígena. Además gran parte de la población es discriminada por pertenecer a este sector.<sup>117</sup>

Por lo que se refiere a sus situación económica y social Rodolfo Estavenhagen señala que: La mayoría de los indígenas de América Latina constituyen colectividades de campesinos pobres, cuyos deprimentes niveles de vida son el resultado de un largo proceso histórico de la forma en que fueron insertados primero en el sistema colonial y posteriormente en la estructura económica de las repúblicas independientes de América Latina. Su explotación ha sido doble, por una parte una explotación de clase, por su condición precisamente de campesinos pobres y marginados, carentes de tierras y recursos insertos en condiciones de mano de obra semifeudal. Y por otra parte, su condición étnica de indígenas, discriminados despreciados por el racismo inherente y los sentimientos de superioridad cultural, de la sociedad nacional dominada por valores “occidentales”.<sup>118</sup>

Ambos factores, la explotación de clase y la discriminación étnica han llegado a configurar un cuadro en el cual se presentan en ocasiones violaciones masivas de derechos humanos de los pueblos indígenas, asesinatos, masacres que han sido incluso calificadas de genocidio, despojo de tierras, privaciones injustas de la libertad, no aplicación de garantías individuales, discriminación en

---

<sup>117</sup> Tomado de: INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2016 DE LA CNDH en : <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=82>

<sup>118</sup> Stanvenhagen, Rodolfo, Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, México, El Colegio de México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, pp. 9 a 10.

aplicación de leyes y procedimientos judiciales, traslados forzosos de población, obstáculos en la participación política, etc. En los años recientes estas violaciones a los derechos humanos han sido denunciadas por las propias organizaciones indias, por grupos y comités de defensa de los derechos humanos, partidos políticos, agrupamientos religiosos y asociaciones de universitarios e investigadores.<sup>119</sup>

La lucha por la dignidad y la salvaguarda de los derechos humanos de las comunidades indígenas está llena de una serie de obstáculos que obedecen a factores de carácter histórico, social y político que han prevalecido intrínsecamente en la sociedad mexicana y que han provocado la exclusión y discriminación de las comunidades indígenas ha si como la sistemática violación de sus derechos humanos.

El número de casos de violación de derechos humanos a los indígenas o las comunidades indígenas es alto, solo como ejemplo tenemos el de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza resuelto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un caso de discriminación resuelto.

En el expediente CNDH/4/2008/70/Q, iniciado el 21 de diciembre 2007 con motivo de la queja presentada por la profesora Eufrosina Cruz Mendoza. Dada la importancia y gravedad del caso, este organismo nacional presenta a la opinión pública y a las autoridades involucradas de los gobiernos del estado de Oaxaca y del municipio de Santa María Quiegolani el presente informe especial relacionado con los hechos de discriminación de género que afectaron a la quejosa. El ombudsman nacional ha encontrado elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.<sup>120</sup>

O el caso de indígena Jacinta Francisco Marcial, en donde el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia a favor de la indígena otomí, al ordenar a la Procuraduría General de la República que repare el daño que causo luego de haber sido acusada y aprendida ilegalmente por delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos. Durante la sesión pública la Sala Superior consideró que la autoridad responsable incurrió en irregularidad administrativa lo cual ocasionó un daño patrimonial y moral y de acuerdo con la revisión de las pruebas correspondientes para determinar que esta institución debe pagarle las respectivas indemnizaciones. En consecuencia declaró la nulidad de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos vertidos en el citado falló y condeno a la PGR a la

---

<sup>119</sup> Ídem

<sup>120</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sobre el Caso de Discriminación de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, tomado de: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008\\_disc.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf)

reparación de los daños causados a la actora mediante las indemnizaciones detalladas en la sentencia, así como al reconocimiento público de su inocencia en los términos precisados en el último considerando, por los delitos de que fue indebidamente acusada y lo tendrá que hacer en los mismos medios en los que fue publicada su acusación.<sup>121</sup>

En cuanto a la pregunta planteada de que ¿Si en México existe un respeto pleno a los derechos indígenas? Del análisis podemos concluir que si bien la inercia histórica de siglos de exclusión, discriminación y explotación nuestros indígenas se sigue manifestando en los sectores político, social y económico. En el ámbito jurídico es, sin duda, donde se han dado los primeros pasos para el reconocimiento, la salvaguarda y protección de los derechos humanos. A partir de su integración en los distintos instrumentos internacionales de los que México es parte y de las reformas constitucionales al artículo segundo que reconoce e integra los derechos indígenas y al artículo primero que reconoce y garantiza los derechos humanos, aunque debemos de aceptar que el camino para un pleno respeto de la dignidad y los derechos humanos es sinuoso y largo,

## Conclusiones:

1. El concepto dignidad ha tenido una evolución histórica, desde la antigüedad en que se consideraba un privilegio de reyes y gobernantes. El cristianismo en un valor general bajo la tesis de la filiación "divina". El renacimiento presenta a la dignidad como un valor "universal" intrínseco a la naturaleza humana. La edad Moderna define a la dignidad como un valor que responde al carácter racional, autodeterminable y libre del hombre.
2. El "holocausto" nazi, trae consigo la creación de la Carta de la ONU y es ahí donde por primera vez aparece de manera explícita en término "dignidad" junto con el reconocimiento de los derechos humanos.
3. En cuanto al problema del concepto dignidad, aunque ninguno de los instrumentos internacionales la define, lo cierto es, que al constituirse "la dignidad" como fundamento de los derechos humanos, se infiere que la dignidad como un valor superior que coloca a la persona en igualdad en el ejercicio de sus libertades y derechos, la cual debe ser respetada por las demás personas y poder público.
4. En cuanto a la integración de la noción de "dignidad" y derechos de pueblos indígenas ésta cubre un proceso histórico que culmina con su integración en el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes y alcanza su punto culminante con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos

---

<sup>121</sup> Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Boletín 04/2014 del miércoles 28 de mayo de 2014, tomado de: <http://www.tfja.mx/index.php/component/content/article?id=2570>

Indígenas, en donde se reconocen entre otros derechos el autodeterminación, de identidad propia, de propiedad de la tierra originaria y de no discriminación.

5. Con relación a la integración de los derechos indígenas a nuestro orden jurídico ésta se da con la reforma de 2001 al artículo segundo constitucional que reconoce e incorpora los derechos indígenas.
6. En cuanto al problema de la “dignidad” y los derechos humanos de nuestras comunidades indígenas, dicha problemática resulta de una herencia histórica de siglos de dominación, discriminación, explotación y exclusión que hemos heredado, y que solo en las últimas décadas ha encontrado algunas respuestas y soluciones a dicha problemática, aunque, debemos admitir que todavía son muchas las injusticias que se cometen a la dignidad de nuestro indígenas.

### **Bibliografía:**

- Antorno, Roberto, Dignidad humana, Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, Granada, España, Universidad de Deusto Comares, 2011.
- Bailón Corres, Moisés Jaime, Derechos Humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las leyes de Indias de 1681, México, CNDH, 2014.
- Caballero Ochoa, José Luis, La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 Aniversario, México, Editorial Porrúa, 2009.
- Del Toro Huerta, Mauricio, La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Un texto multidimensional, México, CNDH, 2015.
- González Valenzuela, Juliana, Genoma humano y dignidad humana, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005.
- F. Margadant S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano México, ed. Esfinge, Decimo primera edición, 1994.
- Castro Cid, B., La fundamentación en los derechos humanos (reflexiones incidentales), en Murgueza, J., y otros, El fundamento de los derechos humanos, ed. De G. Peces Barba, Debate, Madrid, 1989.
- Peces Barba Martínez G. La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho, Dykison, Madrid.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Historia del derecho mexicano, México, ed. Oxford, 2008.

- Pérez Triviño, José Luis, de la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales, México, Ed. Fontamara, 2007.
- Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D, Derechos humanos, México, Editorial Porrúa, 2013.
- Ramírez García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús, Derechos Humanos, México, Ed. Oxford, 2014.
- Stanvenhagen, Rodolfo, Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, México, El Colegio de México Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

### **Legislación:**

- Carta de Naciones Unidas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Fuentes electrónicas:**

- Antonio, Pelé, Una aproximación al concepto de dignidad humana, pp. 4 a 5. Tomado de: [http://universitas.idhbc.es/n01/01\\_03pele.pdf](http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf)
- Carpizo, Jorge, “Una clasificación de los derechos de la justicia social”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM ([www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)).
- Informe anual de actividades 2016 de la CNDH en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=82grafiaelectrónica>
- Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sobre el Caso de Discriminación de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, tomado de: [http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008\\_disc.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf).
- Los pueblos indígenas de México 100 preguntas. No. 79 ¿Qué es el Convenio 169 de la OIT? [www.nacionmulticultural.unam.mx](http://www.nacionmulticultural.unam.mx).
- Marín Castán , María Luisa, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales, p. 3. tomado de:

[http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin\\_Dignidad\\_Humana\\_DD\\_HH\\_DDConstitucionales.pdf](http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin_Dignidad_Humana_DD_HH_DDConstitucionales.pdf)

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Boletín 04/2014 del miércoles 28 de mayo de 2014, tomado de: <http://www.tfja.mx/index.php/component/content/article?id=2570>.